

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . . . 20 rs  
Por seis idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la librería de Martinez, calle de San Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte 30 rs.  
Por seis idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 275.

**SECCION DE GOBIERNO.**

En la Gaceta del 10 de Octubre último, se inserta el Real decreto siguiente.

*Ministerio de la Gobernacion de la Península.*

Señora: Para que la Guardia civil, cuya organizacion se halla muy adelantada, pueda llevar cumplidamente desde los principios el importante objeto de su instituto, es indispensable trazar con exactitud los límites dentro de los cuales ha de obrar una fuerza, que á su carácter especial reúne tan vastas y complicadas relaciones con las diversas dependencias y ramos de la administracion del Estado.

Con este propósito, el infrascrito Secretario del Despacho, acudiendo á lo mas preciso, y dejando á las lecciones de la práctica y de la experiencia el ensanche y los pormenores que pueda exigir una obra cumplida en tan delicada materia, ha formado un breve y sencillo reglamento, en el cual se determinan el objeto y las relaciones de este cuerpo, asi como los deberes y las facultades que le corresponden en el órden civil, distinguiendo muy señaladamente el servicio con arreglo á su importancia, fuera y dentro de las poblaciones, ya por lo tocante al sosiego público y á la seguridad personal, ya tambien respecto del apoyo que pueda reclamar la ejecucion de las leyes.

Sin desconocer el valor ni desaprovechar el auxilio de estraños ejemplos. dignos por cierto de

atencion y de estudio, el que suscribe, absteniéndose muy cuidadosamente de todo espíritu de ciega imitacion, ha procurado evitar las aplicaciones impracticables ó aventuradas, y amoldar las disposiciones del reglamento al actual estado de nuestra nacion, á las circunstancias locales de nuestros pueblos y á la natural inexperiencia de los individuos que constituyen esta nueva fuerza de proteccion y seguridad.

Por medio pues de estas disposiciones, en las que sin embarazar la accion de la Guardia civil, se ha procurado afianzar con saludables cortapisas el buen uso de la fuerza, dando á los vecinos honrados todas las necesarias garantías, V. M. verá satisfecho en gran parte su constante y solícito anhelo en favor del órden público y de la seguridad personal, que son el primer blanco de toda buena administracion y constituyen el principal fundamento del bien estar y la dicha de los pueblos.

En este supuesto el que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal,

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en aprobar el reglamento que para el servicio de la Guardia civil me ha presentado y es adjunto á este decreto, á fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo, y pueda corresponder bien desde su origen al carácter protector y benéfico de esta institucion.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

**REGLAMENTO**

PARA

**EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.****CAPITULO I.***Objeto de la institucion.*

Artículo 1.º La Guardia civil tiene por objeto:

- 1.º La conservacion del orden público.
- 2.º La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia civil, como auxiliar, en cualquier otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

**CAPITULO II.***Dependencia de la Guardia civil.*

Art. 3.º La Guardia civil depende:

- 1.º Del ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
- 2.º Del ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos gefes de la fuerza.

Art. 5.º La dependencia del ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el reglamento militar que se forme por el respectivo ministerio.

**§. I.***Del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.*

Art. 6.º El ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guardia civil.

Art. 7.º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de Mayo próximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el ministerio de la Gobernacion de la Península reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiese requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el ministerio de la Gobernacion reunir en una ó

mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.

Art. 9.º Este ministerio comunicará directamente al inspector y á los gefes de los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia civil.

Art. 10. Por el ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier gefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11. El gefe político dispone el servicio de la parte de Guardia civil destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 12. Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.

Art. 13. El gefe político podrá suspender al gefe de escuadron ó compañía y á cualquier subalterno que sin mediar expresa orden superior no dé cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el gefe político dar inmediatamente cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Península para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del gefe político, el ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 10 de este reglamento.

Art. 14. El comisario de proteccion y seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia civil comprendida en el término de su jurisdiccion.

Art. 15. En sus disposiciones deberá el comisario atenerse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el gefe político de la provincia.

Art. 16. Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones generales del gefe político; pues en el caso de mediar una orden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.

Art. 17. Podrá el comisario poner á las órdenes de algun celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia civil, debiendo el celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del comisario.

Art. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia civil á las órdenes ó á la autoridad del comisario, de-

berá este dar cuenta al gefe político de la provincia para la resolución oportuna.

Art. 19. Los alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna orden del gefe político, ó del comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamación al gefe político de la provincia.

## §. II.

### *De las autoridades judiciales.*

Art. 20. El regente ó fiscal de una audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquier servicio de los que segun este reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicación oportuna al gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

Art. 21. El juez de primera instancia ó promotor fiscal que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá en los mismos términos al comisario del distrito á que corresponda el juzgado: solo en la necesidad de atender, como espresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el comisario dejar de poner esta fuerza á disposición del juez ó promotor fiscal.

Art. 22. Asi el regente ó fiscal de una audiencia como el juez ó promotor fiscal de un partido podrán requerir directamente de los gefes de la Guardia civil la cooperación de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilación de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopción de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia civil, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces la administración de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperación de esta fuerza.

## CAPITULO III.

### *Obligaciones y facultades de la Guardia civil.*

Art. 24. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligación de auxiliar y obedecer al gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervención de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la Guardia civil tiene

obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo comandante, subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos el gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el orden.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 29. Toda reunión sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrojando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30. El Gefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribución de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea; pero en dirección opuesta.

Art. 31. El gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los dias, con espresión de la hora, por el alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descansa. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comisario respectivo, el cual formando un resumen general de los extractos parciales, remitirá cada 15 dias el correspondiente parte al gefe político de la provincia. Sin embargo, los comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al Gefe político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger cualquier persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino, recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios

en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora

Art. 33. Corresponde tambien á la Guardia civil, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.º A los caminos, portargos, pontazgos y barcajes.

2.º A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.

3.º A la caza y pesca.

4.º A los pastos del comun de vecinos.

5.º A los bienes de propios.

6.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

7.º A las propiedades particulares.

8.º A todo lo que constituye la policia rural.

Art. 34. Es obligacion de la Guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los comisarios y los alcaldes á los gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explícita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las fériás un destacamento de la Guardia civil, destinado á conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, asi de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El gefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

1.º Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo comisario ó celador de proteccion y seguridad, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al comisario ó celador inmediato, limitándose, respecto de los demas, á dar

parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viagero.

2.º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquier falta al comisario del distrito y al celador del pueblo donde resida el interesado.

3.º Para entrar á cualquier hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 37. Todo gefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda esceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 38. Ningun gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. El gefe político dispondrá tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas.

Art. 40. Los agentes de proteccion y seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservacion del buen orden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delincuentes ó infractores para ponerlos á disposicion del celador del barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al comisario del distrito respectivo; pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes de proteccion y seguridad pública en el desempeño de esta clase de servicios.

Art. 41. Los comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad, y no sea posible esperar la orden del gefe político.

Art. 42. Cualquier gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su intermediacion sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al comisario del distrito, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio en aquel acto.

Art. 43. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiere el allanamiento, y el dueño se opusiese á ello, deberá el gefe de la fuerza dar parte al comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una vigilancia eficaz.

Art. 44. La prohibicion de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier gefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 45. Ademas de la obligacion que tiene la Guardia civil de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 46. En este concepto es obligacion de todo gefe de una partida de Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes.

Art. 47. Deben asistir á los jueces en la forma ya expresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

Art. 48. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad.

#### CAPITULO IV.

##### *Del acuartelamiento.*

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reunan mas de 50 hombres de Guardia civil, se facilitará por el ministerio de la Gobernacion de la Península una casa-cuartel.

Art. 50. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demas pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

#### CAPITULO V.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 51. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 52. Los gefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente segun lo determinado en este reglamento.

Art. 53. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Despues de un año de establecida la Guardia civil se destinará la tercera parte de las comisarias de proteccion y seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algun servicio ex-

traordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificacion, ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la Real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de Guardia civil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el órden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de Octubre de 1844.—Aprobado por S. M.—Pedro José Pidal.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, y á fin de que se le dé el debido cumplimiento por quien corresponda. Santander y Diciembre 23 de 1844.—Francisco del Busto.

##### *Junta de Beneficencia de Santander.*

Debiendo proceder la Junta de Beneficencia al pago del último cuatrimestre del corriente año, correspondiente á las nodrizas de la casa de espósitos de la provincia, y continuar amortizando los atrasos ajustados hasta el número 7,000, ha acordado en sesion de 5 del actual lo siguiente.

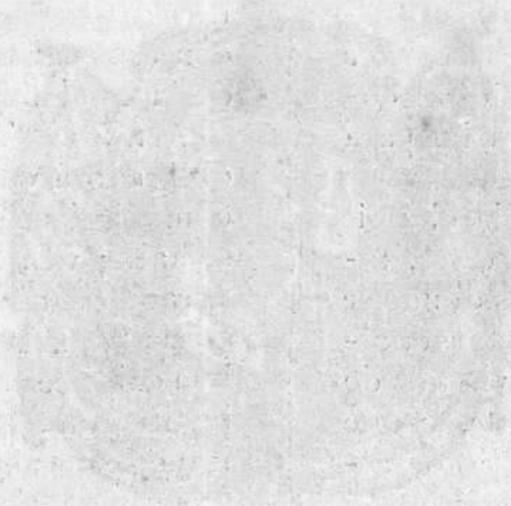
Desde 1.º de Enero próximo se presentarán en el hospital de S. Rafael de esta ciudad, todas las nodrizas de la inclusa, con sus criaturas para entregarlas sus salarios.

Será circunstancia indispensable la de que se presenten con sus niños: 1.º Para colocar á cada uno de estos un collar con el sello de la casa y número que le corresponda: 2.º Para practicar un reconocimiento en todos ellos y formar juicio exacto en lo posible. Tanto del esmero que se tenga en su lactancia, como del estado actual de su salud: 3.º Para tomar media filiacion á las nodrizas, y entregarlas un documento que justifique la identidad de sus personas. Este documento será precisamente presentado por la nodriza interesada, y llenos todos los requisitos en él marcados, se pagará á su debido tiempo lo que le corresponda por sus haberes; pero solamente ella podrá ser portadora del espresado documento; y sin estar cubiertas todas las formalidades en él prescritas no se pagará nada.

Para los gastos del camino se abonará por una sola vez á cada una 4 rs. distando 4 leguas de la ciudad ó teniendo que pasar la ría; 2 rs. á las que estén mas cerca, esceptuando las de la ciudad y sus 4 lugares; y un real por legua á las que vivan mas allá de la primera demarcacion.

La Junta recomienda muy particularmente á dichas amas, que para conducir las criaturas esperen al dia en que el tiempo se presente templado, proporcionándolas tambien el abrigo conveniente. Santander 23 de Diciembre de 1844.—P. A. de la J.—R. M. Pelaez.—Vocal-secretario.—Insertese, Busto.

Santander: Imp., lit. y lib. de Don Pedro Asencio Martinez, calle de S. Francisco, núm. 24.



# MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN EDUCATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS EDUCATIVAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN EDUCATIVA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN EDUCATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS EDUCATIVAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN EDUCATIVA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN EDUCATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS EDUCATIVAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN EDUCATIVA